PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2713

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana).

Abogados:Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Recurrida: PER1

Abogados:Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., PER2 establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 provincia Santiago de los Caballeros, representada por el

vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 ADD3 II, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD4 en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en la ADD5 ADD6 Rincón Largo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 ambos con estudio profesional común en la ADD7 ADD8 provincia Santiago y domicilio ad hoc en la ADD9 ADD10 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00103, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor PER5 contra la sentencia civil No. 365-13-02000, dictada en fecha treinta (30), del mes de agosto, del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la señora PER6 por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa, CONFIRMA, la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor PER5 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los abogados apoderados y constituidos especiales de la parte recurrida, quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2021, mediante la cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Acosta de fecha 21 de abril de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., PER2 y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-13-02000 de fecha 30 de agosto de 2013, mediante la cual fue acogida la referida demanda, condenado a la parte hoy recurrente al pago de RD$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; b) contra la indicada decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de ponderación de los elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos. Incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1384, primera parte del Código Civil; tercero: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ignoró que para que exista responsabilidad civil debe de existir un daño, el que no fue verificado en el caso de la especie.

4)De su lado la parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado, que la decisión fue dada observando los preceptos legales imperantes y haciendo una correcta valoración de las pruebas aportadas al escrutinio de los jueces; que la sentencia establece un índice de documentos depositados en el tribunal por la parte recurrida.

5)De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora del Norte, S. A., PER2 expone en su motivación:

18.-Por lo que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02 (). 19. Así que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usurario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas

incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas. 20.-Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por la señora PER6
para tales fines han sido utilizados los medios de pruebas que reposan en el expediente y en el contenido de la sentencia apelada. 21.-Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del incendio en el momento de la ocurrencia del fuego, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, que ocasionaron los daños del accidente eléctrico.

6)El caso que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso PER2 PER9A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado, que la corte estableció que el control y la guarda de la cosa que produjo el incendio le correspondía a la parte ahora recurrente, al tiempo que refirió en sus motivaciones haber comprobado la participación activa de la cosa inanimada, consistente en un alto voltaje, y que la empresa distribuidora no aportó pruebas que la liberaran de la responsabilidad que la había sido imputada. No obstante, se advierte que la jurisdicción de fondo, como se alega, no hizo una correcta valoración del daño, elemento de verificación necesaria para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Así resulta, pues la corte, luego de evaluar los primeros elementos mencionados, se limitó a establecer que existiendo los daños o perjuicios ocasionados así como la relación de causa a efecto entre uno y otro, por lo que la jueza a qua valoró los daños morales los cuales resultan justos y razonables, sin especificar cuál fue el daño que retuvo como producido por la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora.

8)Por lo anterior, se impone, tal y como es pretendido, la casación del fallo impugnado ante la falta de motivación por parte de la corte respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio de casación presentado.

9)De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00103, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici